

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES: VEEDURÍA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO: 13001310900220260013500
ASUNTO: SENTENCIA NUMERO: 429 de 2026.

Cartagena de Indias, 10 de Septiembre de 2026.

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver, la acción de tutela de fecha: 1 de septiembre del 2026 promovida por: **VEEDURÍA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA – VEJUCA**, actuando por conducto de su Presidente y Representante Legal, **ERICK JOSÉ URUETA BENAVIDES**, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, participación ciudadana, control social, debido proceso administrativo y acceso a la información pública.

2. CAUSA FÁCTICA

Expone la accionante que, presentó el 11 de agosto de 2026 derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, radicado el 18 de agosto de 2026 bajo el No. 1927627, mediante el cual formuló ocho solicitudes relacionadas con el reconocimiento institucional de la veeduría, el acceso a información pública, la participación ciudadana en espacios del sector Relaciones Exteriores, la designación de un enlace institucional, el suministro de planes y programas de la entidad, así como información relativa al cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado colombiano y a proyectos de tratados internacionales.

Mediante comunicación No. 1938975-PP del 29 de agosto de 2026, el Ministerio de Relaciones Exteriores trasladó la petición por competencia a la Personería de Bogotá, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, la Personería Distrital de Cartagena, a través de oficio suscrito por el Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional, devolvió motivadamente el referido traslado, precisando que la inscripción y vigencia de VEJUCA ya se encontraba acreditada mediante certificación expedida el 11 de septiembre de 2025, y que las solicitudes elevadas versaban sobre asuntos propios de la órbita funcional y administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En dicha comunicación, la Personería solicitó expresamente a la Cancillería reasumir el trámite de la petición, incorporar la certificación de existencia y vigencia de la veeduría como prueba suficiente, y emitir una respuesta de fondo, clara, completa y congruente respecto de las solicitudes formuladas.

Centro Histórico, Av. Venezuela, Edificio Almirante Piso 4 oficina 406 - Teléfono: 6647988
Cartagena de Indias. D. T. y C.



Fecha: 13-12-2017

Alega la parte accionante que, pese a la devolución del traslado y a las precisiones realizadas por la Personería Distrital de Cartagena, el Ministerio de Relaciones Exteriores no emitió respuesta de fondo frente a ninguna de las ocho solicitudes contenidas en el derecho de petición, situación que motivó la interposición de la presente acción de tutela el 31 de agosto de 2026.

Sostiene igualmente que las peticiones formuladas no estaban dirigidas a obtener una inscripción registral ante una personería, sino a lograr el reconocimiento institucional de la veeduría y obtener información y espacios de participación relacionados con la gestión del sector Relaciones Exteriores, materias cuya competencia corresponde exclusivamente a la entidad accionada.

Finalmente, señala que VEJUCA desarrolla actividades de defensa y promoción de derechos humanos, vigilancia del cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado y acompañamiento a poblaciones en condición de vulnerabilidad, razón por la cual considera que la ausencia de respuesta afecta el ejercicio del control social y los intereses colectivos cuya protección promueve la organización.

3. PRETENSIONES

Solicita textualmente lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN (art. 23 C.P.), de PARTICIPACIÓN CIUDADANA y CONTROL SOCIAL (arts. 40, 103 y 270 C.P.), de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 C.P.) y de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Ley 1712 de 2014) de la VEEDURÍA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA — VEJUCA y de su representante legal.

SEGUNDO. ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del fallo, PROCEDA A RESPONDER DE FONDO, DE MANERA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y COMPLETA la petición radicada bajo el N° 1927627-CO del 18 de agosto de 2026, pronunciándose expresamente sobre CADA UNA de las OCHO (8) peticiones formuladas en el escrito.

TERCERO. ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, en el mismo término perentorio, DEJE SIN EFECTOS el traslado por competencia efectuado a la Personería de Bogotá bajo el radicado N° 1938975-PP del 29 de agosto de 2026, por carecer de sustento normativo, en atención a que la autoridad receptora del traslado carece de atribución material para decidir el fondo de las peticiones.



CUARTO. ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que RECONOZCA formalmente a la VEEDURÍA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA — VEJUCA como veeduría legalmente constituida y en ejercicio, incorporando como prueba suficiente la certificación expedida por la Personería Distrital de Cartagena el 11 de septiembre de 2025, y disponga su inclusión en el registro o base institucional de organizaciones de control social del Ministerio y de sus entidades adscritas y vinculadas.

QUINTO. ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que DESIGNE un enlace institucional que actúe como interlocutor permanente con la VEJUCA, e informe al accionante, dentro del término del fallo, el nombre, cargo, correo electrónico y teléfono de dicho servidor público.

SEXTO. PREVENIR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que se ABSTENGA de incurrir en futuro en la misma conducta vulneradora, con la advertencia de que la reiteración habilitará al accionante para promover incidente de desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias correspondientes conforme a la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2021).

SÉPTIMO. VINCULAR como TERCEROS CON INTERÉS a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS (Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional, correos jurídica@personeriacartagena.gov.co, dcomunidad@personeriacartagena.gov.co, info@personeriacartagena.gov.co) y a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. (correo institucional@personeriabogota.gov.co), para efectos del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

OCTAVO. COMPULSAR COPIAS a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales investigue la posible responsabilidad disciplinaria en que hubieren podido incurrir los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que autorizaron y suscribieron el traslado por competencia indebido bajo el radicado N° 1938975-PP del 29 de agosto de 2026.”

4. SÍNTESIS PROCESAL

Surtido el reparto entre los jueces del circuito de esta ciudad, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial, mediante auto calendado a día 2 de septiembre del 2026, dispuso admitir la presente acción de tutela y en el mismo se solicitó a la parte accionada, la remisión a este Despacho de un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra. Así como también

se ordenó la vinculación dentro del presente asunto a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** y a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

La Personería de Bogotá D.C., a través de la Personería Delegada para el Relacionamiento con el Ciudadano y Asuntos Locales, solicitó desvincularse de la presente acción de tutela y declarar improcedente el amparo respecto de dicha entidad, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Indicó que la petición presentada por el señor **Erick José Urueta Benavides**, en representación de la **Veeduría Ciudadana a la Rama Judicial de Cartagena (VEJUCA)**, fue radicada originalmente ante el **Ministerio de Relaciones Exteriores** bajo el número **1927627**, razón por la cual la Personería de Bogotá no intervino en su recepción ni en su trámite inicial.

Explicó que únicamente tuvo conocimiento del asunto cuando la Cancillería, mediante radicado **R-2026-0137324 (ID Control 481772) del 31 de agosto de 2026**, trasladó la petición por competencia, bajo el entendido de que el peticionario solicitaba el reconocimiento formal de una veeduría ciudadana. No obstante, tras verificar el contenido de la solicitud y los antecedentes institucionales, constató que **VEJUCA se encuentra debidamente reconocida y registrada por la Personería Distrital de Cartagena desde el 19 de julio de 2012**, por lo que concluyó que las pretensiones del accionante no estaban encaminadas a obtener la inscripción o reconocimiento legal de una nueva veeduría en los términos de la Ley 850 de 2003.

Señaló que las solicitudes elevadas estaban dirigidas a obtener del Ministerio de Relaciones Exteriores reconocimiento para fines de relacionamiento institucional, acceso a información pública, participación ciudadana, articulación institucional y demás actuaciones propias del ámbito funcional de esa cartera ministerial. Por ello, mediante oficio **E-2026-0117298 del 2 de septiembre de 2026**, devolvió la actuación al Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en el artículo 21 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, al estimar que era dicha entidad la competente para emitir una respuesta de fondo.

Agregó que la **Personería Distrital de Cartagena** había adoptado una postura similar mediante oficio del 26 de agosto de 2026, en el que informó a la Cancillería que el aspecto registral de la veeduría ya se encontraba satisfecho y que las demás solicitudes debían ser resueltas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que **no profirió decisión alguna respecto de las ocho solicitudes formuladas por el accionante**, limitándose a devolver la actuación por falta de

competencia material, razón por la cual no puede atribuirse vulneración alguna de los derechos fundamentales de petición, participación ciudadana, control social, acceso a la información pública o debido proceso administrativo.

Finalmente, precisó que, conforme a los artículos 118 y 121 de la Constitución Política y a las funciones atribuidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Personería de Bogotá carece de competencia para resolver de fondo las pretensiones dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, entre ellas el reconocimiento institucional de VEJUCA ante dicha entidad, su inclusión en registros o bases institucionales, la designación de enlaces de articulación y las demás solicitudes relacionadas con mecanismos de participación y acceso a información. En consecuencia, solicitó que respecto de la Personería de Bogotá D.C. se declare la ausencia de vulneración de derechos fundamentales y, por ende, la improcedencia del amparo en su contra.

PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

No rindió informe a pesar de encontrarse debidamente notificado al correo:
juridica@personeriacartagena.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

No rindió informe a pesar de encontrarse debidamente notificado al correo:
contactenos@cancilleria.gov.co

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** vulneró el derecho fundamental de petición de la **VEEDURÍA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA (VEJUCA)**, al abstenerse de emitir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa frente a la solicitud radicada bajo el No. 1927627 del 18 de agosto de 2026 y, en su lugar, disponer su traslado por competencia a la Personería de Bogotá D.C., pese a que esta entidad y la Personería Distrital de Cartagena de Indias devolvieron motivadamente la actuación al advertir que carecían de competencia material para pronunciarse sobre las pretensiones formuladas, por corresponder estas a asuntos propios de la órbita funcional y administrativa de la Cancillería.

7. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho de estos, se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

7.1 DEL DERECHO DE PETICION

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual establece principalmente los siguientes parámetros:

- a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e)** Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f)** La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho

fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 23 de la Constitución Nacional que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

J) La ley 2207 del 17 de mayo de 2022, derogo el decreto 491 de 2020, por lo cual los términos de respuesta a los derechos de petición seguirán rigiéndose según lo estipulado por la ley 1755 de 2015

Por su parte, en lo que a la actividad probatoria se refiere, la Corte Constitucional ha establecido que en principio la carga radica en el promotor de la acción, quien debe evidenciar, siquiera sumariamente la afectación de sus derechos. Esto dijo el Alto Tribunal en sentencia T – 131 de 2007, citando la sentencia T – 298 de 1993:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las



partes".

Por ultimo, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-610/08 ¹ definió los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición:

- i) Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- ii) Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación.
- iii) Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo –positiva o negativamente- lo solicitado.”

8. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que la **VEEDURÍA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA (VEJUCA)**, a través de su representante legal, presentó ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** escrito denominado “*Presentación Institucional de la Veeduría Ciudadana a la Rama Judicial de Cartagena – VEJUCA. Solicitud formal de reconocimiento, articulación y cumplimiento del deber de publicidad y participación ciudadana...*”, el cual fue radicado el **18 de agosto de 2026** bajo el número **1927627**. En dicho documento formuló ocho solicitudes concretas encaminadas, entre otros aspectos, a obtener el reconocimiento institucional de la veeduría ante dicha cartera ministerial, el acceso a información pública, la participación en espacios de diálogo y articulación, la designación de un enlace institucional y el suministro de información relacionada con obligaciones internacionales del Estado colombiano.

¹ sentencia T-610/08, expediente T-1.817.251, MP. Dr Rodrigo Escobar Gil.

Frente a lo anterior, se llamó al trámite constitucional al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, a la **Personería de Bogotá D.C.** y a la **Personería Distrital de Cartagena de Indias**, obrando en el expediente los informes rendidos por estas dos últimas entidades.

La **Personería de Bogotá D.C.** informó que no fue destinataria inicial de la petición radicada por el accionante y que únicamente conoció del asunto cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores le trasladó la actuación mediante radicado R-2026-0137324 del 31 de agosto de 2026, bajo el entendido de que se solicitaba el reconocimiento formal de una veeduría ciudadana. Indicó que, una vez verificados los antecedentes, constató que VEJUCA se encontraba debidamente registrada y reconocida desde el 19 de julio de 2012 por la Personería Distrital de Cartagena, razón por la cual concluyó que las peticiones elevadas no versaban sobre la inscripción de una veeduría sino sobre asuntos propios del relacionamiento institucional con la Cancillería. En consecuencia, mediante oficio E-2026-0117298 del 2 de septiembre de 2026, devolvió la actuación al Ministerio de Relaciones Exteriores por considerar que era la autoridad competente para resolver de fondo las solicitudes planteadas.

Además señalo que , la **Personería Distrital de Cartagena de Indias (folio 16 escrito de contestación)** también puso de presente que la inscripción y vigencia de VEJUCA ya se encontraba acreditada mediante certificación expedida por dicha entidad, precisando que las demás solicitudes formuladas por la accionante recaían sobre asuntos que corresponden exclusivamente a la órbita funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por tal motivo, solicitó a la Cancillería reasumir el trámite y emitir respuesta de fondo a la petición radicada.

Ahora bien, aunque las entidades vinculadas coincidieron en afirmar que las solicitudes formuladas debían ser atendidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cierto es que dicha cartera ministerial **no rindió informe dentro del término concedido por esta Judicatura**, pese a encontrarse debidamente notificada del presente trámite constitucional.

Antes de proceder a desatar el problema jurídico propuesto bajo estudio, es menester señalar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 260 de 2019 señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende



la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano. La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”. En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

Es pues la presunción de veracidad un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los

deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Ha sido clara la jurisprudencia constitucional al establecer que el derecho de petición es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, así lo esbozó en sentencia T-274 de 2020, donde indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales. - Respuesta de fondo: la contestación debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Bajo ese entendimiento, advierte este Despacho que el traslado de una petición por razones de competencia no releva a las autoridades públicas del deber constitucional de garantizar que el ciudadano obtenga una respuesta efectiva frente a las solicitudes formuladas. En el presente asunto, las pruebas allegadas evidencian que las autoridades receptoras del traslado manifestaron expresamente que las pretensiones formuladas se relacionaban con actuaciones propias del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual devolvieron la actuación a dicha entidad. Sin embargo, no obra en el expediente evidencia alguna que permita concluir que la Cancillería hubiese emitido una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a las ocho solicitudes contenidas en el escrito radicado por la accionante.

Ahora bien, aunque la parte accionante invocó la vulneración de los derechos fundamentales a la

participación ciudadana, al control social, al debido proceso administrativo y al acceso a la información pública, no se acreditó una afectación autónoma de tales garantías constitucionales distinta de la derivada de la ausencia de respuesta a la petición radicada bajo el No. 1927627 del 18 de agosto de 2026. En consecuencia, el análisis constitucional se circunscribirá al derecho fundamental de petición, cuya vulneración sí se encuentra demostrada en el expediente

Aunado a lo anterior, en lo atinente a las pretensiones cuarta y quinta es de señalar que no corresponde al juez de tutela ordenar directamente el reconocimiento institucional de VEJUCA, su inclusión en registros internos del Ministerio o la designación de un enlace institucional, pues tales asuntos constituyen precisamente parte del contenido de la petición pendiente de respuesta y deberán ser objeto de pronunciamiento por la entidad accionada al emitir la respuesta de fondo ordenada en esta providencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud encaminada a que se deje sin efectos el traslado por competencia efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Personería de Bogotá D.C., observa este Despacho que, si bien las pruebas allegadas permiten advertir que tanto la Personería Distrital de Cartagena de Indias como la Personería de Bogotá D.C. devolvieron motivadamente la actuación al considerar que carecían de competencia material para resolver las solicitudes elevadas por la accionante, lo cierto es que la acción de tutela no constituye el escenario para efectuar un juicio de legalidad sobre los actos o decisiones administrativas de traslado adoptadas por las entidades públicas.

En efecto, la protección constitucional reclamada encuentra satisfacción mediante la orden dirigida a garantizar la emisión de una respuesta de fondo a la petición radicada bajo el No. 1927627 del 18 de agosto de 2026. Por ello, no resulta necesario ni proporcional impartir una orden autónoma encaminada a dejar sin efectos el traslado cuestionado, pues la eventual irregularidad atribuida a dicha actuación queda superada con la obligación impuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores de reasumir el conocimiento de la solicitud y emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo. En consecuencia, esta pretensión no está llamada a prosperar de manera autónoma.

Finalmente, en relación con la solicitud de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos que intervinieron en el traslado por competencia efectuado mediante radicado No. 1938975-PP del 29 de agosto de 2026, considera este Despacho que el trámite constitucional no permite concluir, al menos en esta etapa procesal, la existencia de una conducta disciplinariamente reprochable ni de una actuación arbitraria o dolosa atribuible a funcionario determinado.

En tal sentido, la finalidad de la presente acción se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados y no a la determinación de eventuales responsabilidades disciplinarias, las cuales corresponden a las autoridades competentes dentro de los procedimientos legalmente establecidos. Por consiguiente, no se advierten elementos suficientes que justifiquen la

compulsa de copias solicitada, sin perjuicio de que la parte accionante, si lo considera pertinente, acuda directamente ante los organismos de control competentes para poner en su conocimiento los hechos que estime constitutivos de falta disciplinaria.

En consecuencia, esta Judicatura concluye que el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES vulneró el derecho fundamental de petición de la VEEDURÍA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA (VEJUCA)**, al omitir pronunciarse de fondo sobre la solicitud radicada bajo el No. 1927627 del 18 de agosto de 2026.

Por tal razón, se ordenará al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, emita y notifique a la accionante una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa respecto de cada una de las solicitudes contenidas en la petición radicada bajo el No. 1927627 del 18 de agosto de 2026, acreditando ante este Despacho el cumplimiento de dicha orden.

Adicionalmente, encuentra esta Judicatura pertinente prevenir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, en lo sucesivo, observe de manera estricta los deberes derivados del derecho fundamental de petición y adopte las medidas administrativas necesarias para garantizar respuestas oportunas, claras, precisas, congruentes y de fondo a las solicitudes que le sean dirigidas dentro del ámbito de sus competencias, evitando incurrir nuevamente en actuaciones que puedan traducirse en la dilación injustificada o el desconocimiento de dicha garantía constitucional.

Finalmente, respecto de la **Personería de Bogotá D.C.** y de la **Personería Distrital de Cartagena de Indias**, no se advierte acción u omisión alguna que pueda considerarse generadora de la vulneración alegada, toda vez que ambas entidades se limitaron a pronunciarse sobre su falta de competencia material y a devolver la actuación a la autoridad que estimaron competente para resolverla. Por consiguiente, no resulta procedente impartir orden alguna en su contra dentro del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **VEEDURÍA CIUDADANA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA (VEJUCA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, emita y



notifique una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa a la petición radicada bajo el No. 1927627 del 18 de agosto de 2026, pronunciándose expresamente sobre cada una de las solicitudes allí formuladas.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que, en adelante, observe con estricto cumplimiento los deberes constitucionales y legales derivados del derecho fundamental de petición y se abstenga de incurrir en conductas que puedan afectar su ejercicio efectivo.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. y a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GUIDO GUILLERMO GUEVARA HERRERA
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO